

***** (1).

VS.

**DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 65/2020 S.E.**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la autoridad demandada determinó que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a disposiciones que no fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento y en el citatorio a la audiencia de ley.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de cuatro de mayo de

dos mil veinte emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión por treinta días en el desempeño de su empleo sin goce de sus emolumentos, así como sanción económica por la cantidad de 1421.381 veces la Unidad de Medida y Actualización, radicándose bajo número de expediente 171/2020 S.A.

II.- Que en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

III.- Que en auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 65/2020 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora Jurídica de Responsabilidades, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

IV.- Que el tres de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en curso, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la

autoridad (visible a fojas 306 a la 330 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Directora Jurídica de Responsabilidades.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI de la Ley del Tribunal, en razón que en la resolución impugnada se determinó responsabilidad administrativa por infracción a los artículos 72 y 74 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, lo cual no se le atribuyó en el citatorio de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ya que en este únicamente se le imputo la infracción al artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, por haber incumplido el artículo 139, fracciones I y IV, del Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo alegado por el demandante, respecto a que en la resolución impugnada se le determinó responsabilidad administrativa en base a disposiciones diversas a las imputadas en el citatorio a la audiencia de ley del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y citatorio.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa de veintinueve de julio de dos mil diecinueve y en el citatorio que emitió la autoridad para que compareciera el servidor público a la audiencia de ley, la cual conforme al contenido de la copia certificada de dichos documentos (visibles a fojas 224 a 229 y 245 a 253 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente (fojas 224 a la 227 y 258 a la 263 de autos):

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO

"(...)

En consecuencia se declara cerrada la etapa de investigación y se ordena el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra de ***** (1) y ***** (1), por la presunta violación a la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al no reportar anomalías en campo aún y cuando había revisado el sistema, mencionando que el medidor se encontraba roto y que por tanto no podían realizar las lecturas correspondientes, no obstante que esto forma parte de sus funciones, conforme al **artículo 139 fracción I del Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen lo siguiente:**

(...)

Incumpliendo con ello el artículo 46 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

(...)

Toda vez que obran en las documentales inmersas en el presente expediente administrativo, la notificación de Registros Clandestinos No Residenciales, con clave catastral ***** (4), de fecha 22 de febrero de 2016, a nombre de ***** (1), con dirección en Calle ***** (3), y razón social: ***** (5), y en observación: toma directa, el medidor existente fue manipulado, tal como se muestra a continuación:

(...)

De donde se desprende que no dieron cumplimiento a su función de reportar anomalías detectadas en campo y revisar el sistema, por el contrario, se advierte que ***** (1) y ***** (1), en su carácter de verificadores de consumo, adscritos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, ambos asignados a la ruta número 6, encargados de realizar lecturas de las cuentas ***** (6) y ***** (6), tal como lo acredita el oficio ***** (2), signado por ***** (1), en su carácter de Subdirector de Atención a Usuarios, no cumplieron con sus funciones, advirtiéndose de sus reportes diarios, donde en ningún momento informaron consumos bajos y que los medidores estaban manipulados, por el contrario procedieron obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones que recibían.

Es preciso mencionar que se cuenta con la declaración de ***** (1), quien se identifica como propietario de los locales comerciales, identificados como lavamática y purificadora de agua, haciendo de conocimiento los siguientes hechos:

(...)

Como se puede observar, el dueño de los locales en conflicto, llegó a un acuerdo con los servidores públicos, para que se viera reflejado su consumo de agua en un cincuenta por ciento más barato, dando a cambio \$1500.00 (mil quinientos pesos en moneda nacional) a ***** (1) y \$200.00 (doscientos pesos moneda nacional) a ***** (1), siendo esto cada mes, que alguno de los servidores públicos le entregaba los recibos de consumo, a cambio de que el de nombre ***** (1) le entregara la cantidad fijada, siendo así que los servidores públicos propiciaban que el usuario no

diera cumplimiento a su obligación del pago real del consumo, pues estaban alterados los medidores.

En consecuencia, como bien se apreció en líneas anteriores, los servidores Públicos ***** (1) y ***** (1), son presuntamente responsables de los hechos ocurridos, toda vez que no cumplieron con lo establecido en el Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se establece la obligación de todo usuario del consumo de agua pague por dicho servicio utilizado, toda vez que los servidores públicos en su carácter de verificadores de consumo adscritos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y teniendo como función, el reportar anomalías detectadas en campo y revisión de sistema, y teniendo asignada la medición y verificación de los medidores ***** (7) y ***** (7), instalados en las propiedades correspondientes a una lavamática y una purificadora de agua de el de nombre ***** (1), siendo así que los servidores públicos no informaron que dichos medidores estaban manipulados y alterados, lo que trae como consecuencia directa que el usuario en cuestión no diera cumplimiento a su obligación del pago real del consumo de agua, incumpliendo con lo estipulado en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por haber incumplido con el Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(...)”

CITATORIO A LA AUDIENCIA DE LEY

"I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Por acuerdo del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se dio inicio al procedimiento administrativo en su contra, por el presunto incumplimiento a la obligación consagrada en el artículo 46 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, incumpliendo específicamente con lo mencionado en el **artículo 139 fracciones I y IV del Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que establece:

(...)

III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LE IMPUTA EN ESPECÍFICO

Se presume su responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos económicos, **específicamente al incumplir con lo mencionado en el artículo 139 fracciones I y IV del Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, infligiendo lo estipulado por la **fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**.

(...)”

De lo transcrito, la imputación de la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) consistió en que la parte actora, en su carácter de Verificador de Consumos adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de

Tijuana, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el **artículo 139, fracciones I y IV, del Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Cumplir con la entrega de los asuntos y recursos públicos bajo su responsabilidad en forma comprensible y completa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, cuando por cualquier causa se separe de su cargo;

(...)"

REGLAMENTO EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"Artículo 139. *Corresponde a la DRM lo siguiente:*

I. Proveer y cuidar que el uso del agua potable se lleve a cabo de manera responsable y acorde a los criterios de racionalidad y austeridad presupuestaria;

(...)

IV. Instrumentar políticas de reducción en el consumo: pagar y validar el servicio utilizado."

Artículos transgredidos en virtud de que, la parte actora, en su carácter de Verificador de Consumos adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana:

1.- Que desde hace aproximadamente cinco años llegó a un acuerdo con ***** (1), dueño de los locales correspondientes a una lavamática y una purificadora de agua, por el pago de \$200.00 pesos mensuales a cambio de modificar los medidores con número de serie ***** (7) y *****

(7) y, en consecuencia, pagar un consumo menor de agua en las cuentas ***** (6) y ***** (6).

2.- No dio cumplimiento a su función de reportar anomalías detectadas en campo y revisar el sistema, en razón de que omitió informar que los medidores de consumo de agua ***** (7) y ***** (7) asignados a las cuentas de agua ***** (6) y ***** (6), respectivamente, estaban manipulados y alterados.

Responsabilidad administrativa determinada en la resolución impugnada.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada de la resolución impugnada (visible a fojas 306 a la 330 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, consistió en lo siguiente:

Preceptos legales violentados:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, transcrito previamente, en relación con los **artículos 72 y 74 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y punto 3, fracción III, de la cédula de descripción de puestos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, de subsecuente inserción:

LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 72.- Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento que las instalaciones hidráulicas públicas presentan algún daño, o que funciona irregularmente, el Organismo encargado del servicio procederá a repararlas, sustituirlas o bien, a realizar cualquier acción tendiente a regularizar su funcionamiento.

Tratándose de instalaciones hidráulicas de los usuarios estos estarán obligados a repararlas o sustituirlas a su costa.

"ARTÍCULO 74.- Los empleados del Organismo encargado del servicio que por cualquier causa tuvieren conocimiento de la violación a las disposiciones previstas en esta ley deberán informarlo al propio Organismo, para que éste determine lo conducente."

CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

"III. DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA:

Actividades continuas:

(...)

3. Reportar anomalías detectadas en campo y revisión en sistemas”

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Verificador de Consumos adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, omitió reportar las alteraciones en los medidores de consumo de agua ***** (7) y ***** (7), instalados en los locales comerciales ***** (5) y ***** (5), según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 308, 309, 321 y 322 de autos):

"TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Se procede al análisis integral del caudal probatorio sobre el cual se sustenta la presente resolución, a efecto de determinar la existencia o no existencia de Responsabilidad Administrativa en los términos imputados a ***** (1), en su carácter de Verificador de Consumo, destacando por su importancia para la solución las siguientes constancias:

Em primer lugar, se tiene que en el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se imputó a ***** (1), las siguientes conductas:

1. Omitir reportar las anomalías en el medidor de consumo de agua *** (7), instalado en el local comercial ***** (5), derivado de los consumos bajos que se advertían de la lectura que llevaba a cabo como parte de sus funciones en su carácter de verificador, lo que trajo como consecuencia, un pago menor del consumo de agua del usuario.**

2. Omitir reportar las anomalías en el medidor de consumo de agua *** (7), instalado en el local comercial ***** (5), derivado de los consumos bajos que se advertían de la lectura que llevaba a cabo como parte de sus funciones en su carácter de verificador, lo que trajo como consecuencia, un pago menor del consumo de agua del usuario.**

3. Recibir mensualmente el importe de \$200 (doscientos pesos M.N.), de parte del propietario de los locales comerciales *** (5) y ***** (5), a fin de los mismos reflejaran un consumo menor de agua en sus facturas mensuales.**

(...)

Razones por las cuales, se determina la no responsabilidad de ***** (1), respecto a la conducta consistente en recibir mensualmente el importe de \$200 (doscientos pesos M.N.), de parte del propietario de los locales comerciales ***** (5) y ***** (5), a fin de que los mismos reflejen un consumo menor de agua en sus facturas mensuales.

(...)

*Visto anterior, toda vez que el procesado no desvirtuó la omisión de reportar las alteraciones en los medidores de consumo de agua de los locales comerciales ***** (5) y ***** (5), se tiene por incumplido lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, **en relación con los artículos 72 y 74 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California**; artículos que establecen lo siguiente:*

(...)

*Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la cédula de descripción de puestos de la CESPT visible a foja 72 de autos, en su punto 3. Fracción III, específica que como Verificador de Consumos tiene la obligación de reportar las anomalías detectadas en campo Y revisión en sistemas, no obstante, el procesado fue omiso en el cumplimiento de reportar las alteraciones en los medidores de consumo de agua de los locales comerciales ***** (5) Y ***** (5), configurándose la trasgresión den la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

(...)”

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **fundado** el motivo de inconformidad en análisis, mediante el cual el demandante alegó que la autoridad demandada determinó responsabilidad administrativa en base a disposiciones diversas a las imputadas en el citatorio a la audiencia de ley del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, del análisis comparativo que se realice entre la resolución impugnada y el acuerdo de inicio de procedimiento y del citatorio dictados en el expediente ***** (2), existe discrepancia entre las disposiciones que se infringieron por parte del servidor público en relación a la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, consistente en cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos.

Lo anterior, en razón que en la **resolución impugnada** se determinó que se incumplió con los **artículos 72 y 74** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y **punto 3, fracción III**, de la cédula de descripción de puestos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, mientras que en el **acuerdo de inicio de procedimiento** y en el citatorio únicamente se le imputó al servidor público el incumplimiento del **artículo 139, fracciones I y IV, del Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, en el citatorio para la audiencia de ley debe hacerse saber al servidor público la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre.

Asimismo, conforme la fracción VIII del referido artículo 66, una vez concluido el periodo probatorio y de alegatos, se dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes en la que se determine sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y, en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

Se reproduce el precepto legal invocado:

"Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

(...)"

En ese sentido, la conducta y responsabilidad administrativa atribuida al actor en el acuerdo de inicio y en el

citatorio no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que al hacerlo, se atenta contra la garantía de audiencia y defensa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye.

Robustece a lo expuesto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, de advertirse durante la instrucción del procedimiento elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver.

"Artículo 66.- *El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*

(...)

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

(...)”

Sirve de apoyo a lo sustentado, la tesis I.7o.A.672 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que

ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

Época: Novena Época; Registro: 165686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.672 A; Página: 1638

En ese orden de ideas, si como ya fue analizado en párrafos precedentes, existen discrepancias entre el citatorio origen del procedimiento de responsabilidades administrativas y la resolución impugnada que culminó con la imposición de una sanción administrativa al actor, atendiendo a que se determinó que era responsable administrativamente de incumplir con las disposiciones previstas en los artículos 72 y 74 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y punto 3, fracción III, de la cédula de descripción de puestos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, lo cual difiere de las disposiciones que se señalaron incumplió el servidor público (artículo 139, fracciones I y IV, del Reglamento en Materia de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, ello trae como consecuencia que la resolución impugnada en el presente juicio resulte ilegal.

Lo anterior, en razón que la autoridad demandada no aplicó en el procedimiento de responsabilidad administrativa las disposiciones debidas, en específico lo dispuesto en el artículo 66, fracciones II, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa del actor en base al incumplimiento de disposiciones que no se encontraban contenidas en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, sin que lo haya citado a otra audiencia a fin de poder sancionarlo con respecto a la nueva responsabilidad administrativa advertida.

Ahora bien, **en relación al argumento de defensa en el juicio de la autoridad demandada**, respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que en audiencia de ley de quince de octubre de dos mil diecinueve se procedió a dar vista al servidor público con el expediente instaurado en su contra

a fin de que conociera de manera clara y precisa la conducta que se le imputaba, de tal suerte que tuvo pleno conocimiento de la conducta atribuida, debe de determinarse que el argumento esgrimido **es infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado precisado en el presente fallo, la ilegalidad de la demandada consistió en que en la resolución impugnada se determinó que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber infringido diversas disposiciones distintas a las señaladas en el acuerdo de inicio y en el citatorio a la audiencia de ley.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que la autoridad sancionó al servidor público por incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a disposiciones que no le fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento y en el citatorio a la audiencia de ley, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil veinte por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

5.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veinte dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de

Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 65/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISÉIS (16) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 21 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Clave catastral, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 13 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Número de cuentas, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“7.- ELIMINADO: Número de medidores, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”